

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Otra núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 29 de diciembre ultimo me dice lo que copia.

S. M. la Reina por Real decreto fecha de ayer se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Burgos A. D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona. Lo digo á N. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849. = San Luis.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Burgos 2 de enero de 1850. = El Gobernador interino, Manuel Martinez Gonzalez.

### CONTINUACION DEL

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

### TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores, contra la propiedad rural, y para

que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados: (que se denominarán guardas particulares jurados para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningún concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32 el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará tambien parte al Gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 2.º, como agentes, por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma; ni dejar de hacer ciertas cosas

que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

### TITULO V.

*De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y a los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir esclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y titulo de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 ó 30 dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fue reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiese seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25 cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligen-

cia ó verificar el acto para el cual les fue requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio también de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

## TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.*

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el día en que prestó juramento; el en que le fué espedido el título; el en que e dió parte de su nombramiento al Gefe político, y las

prendas costeadas de los fondos del común que hubiere recibido.

3 Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se espresará, cesare de servir, y por último, el día, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.==  
Seijas.

D. Manuel Martinez Gonzalez, Vice-Presidente del Consejo provincial Administrativo de esta Provincia, y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Tomas Conde, vecino de Arauzo de Miel, se ha acudido á mi autoridad solicitando permiso para establecer un molino harinero movido por el agua necesaria estraida del rio comunero de los pueblos de Hortezuelos é Inojar de Cervera, con su correspondiente cauce, en el sitio llamado de Yecla.

Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ó particulares que puedan irrogárseles, la aducirán en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha en este Gobierno de provincia donde podrá enterarse del proyecto y demas referente al mismo.

Burgos enero 4 de 1850.—El G. I.—Manuel Martinez Gonzalez.

DON MANUEL MARTINEZ GONZALEZ, Vice-Presidente del Consejo Contencioso administrativo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por Narciso é Hipólito Grijalba, vecinos de Santa Cruz del Valle, se ha acudido á mi au-

toridad solicitando autorizacion para construir y establecer un batan de una pila y dos mazos para sayates o cualquiera otro objeto, en un prado de su pertenencia á donde llaman el Campo y sitio de la Carrada; siendo movida su máquina por medio de las aguas necesarias extraídas del rio comun del espresado Santa Cruz. Las personas ó Corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ó particulares que se les irroguen, la aducirán en el término de veinte dias á contar desde esta fecha en este Gobierno de provincia, donde podrán enterarse del proyecto y de mas referente al mismo. Burgos y enero 3 de 1850. = El G. I., Manuel Martinez Gonzalez.

## ANUNCIOS.

### CRUZADA.

D. Lucas Fernandez, Administrador Tesorero de Cruzada de esta Diócesis á los espendedores de Bulas, coadjutores de sus limosnas y justicias de los pocos pueblos que faltan satisfacer sus contingentes, hago saber: Que cumplido el plazo para los respectivos pagos en fin de setiembre del año último; estándome encargado en varias comunicaciones de la Comisaría general del ramo, que pasado el mes desde la nueva publicacion de la Santa Bula, se remitan á los Sres. Jueces Subdelegados razon circunstanciada de los pueblos que se hallen en descubierto para que se espidan contra ellos los apremios; y siendo indispensable esta diligencia para la formacion de la cuenta general que hay que rendir á la Superioridad, me veo en la precision de anunciarles, que para el dia 20 del corriente saldrán de esta Capital los referidos ministros de apremio que podrán evitar los que se hallen en descubierto apresurándose á ejecutar los pagos antes de dicha fecha. Burgos y enero 2 de 1850. = Lucas Fernandez.

### CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 30 de diciembre de 1849.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. . . . . 5300

Se han devuelto á solicitud de interesados.

Por el Director de semana, el Tesorero, Raymundo Moreno;



### La persona á quien se haya es-

traviado una polliga de edad de 7 á 8 años, de pelo castaño y con una cicatriz en el anca derecha, se presentará á recogerla en la villa de Milagros, cuyo alcalde se la entregará previas las diligencias correspondientes.

### Se halla vacante la plaza de cirujano

de la villa de Espinosa de Cervera, cuya dotacion es de 100 fanegas de trigo de buena calidad cobrado de los vecinos en el mes de setiembre, libre de contribucion excepto la del subsidio, casa de valde y huerto para hortaliza. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francos de porte en el término de veinte dias.

### Desde las doce á la una y media de

la tarde del 21 de enero del año de 1850 se rematarán en el pórtico de la Colegiata de Valpuesta doce mil arrovas de leña y cien pinos, que con autorizacion superior se han de sacar, la primera del 4.º cuartel, y los segundos del 5.º y 6.º del monte de dicho Valpuesta, para con su producto hacer ciertas obras. El pliego de condiciones se tendra de manifiesto en el acto del remate, precedido por el que suscriba, y cualquiera que quiera enterarse de ella antes de dicho dia puede dirigirse al Secretario de Ayuntamiento. Berberana y diciembre 18 de 1849. = Juan Canton. = Por su mandado, Pedro Pablo de Anuncibay, Secretario.



### El domingo 13 del corriente á

las once de su mañana se saca á público remate el servicio ordinario de la brigada del canton de Bahabon en su sala Consistorial, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para satisfaccion de los licitadores.

### Se halla vacante la plaza de Cirujano

del pueblo de Arroyal, su dotacion consiste en 55 fanegas de trigo á laga pagadas por los vecinos, 440 rs. pagados de los fondos de los propios en el mes de diciembre, cuatro carros de paja, casa de valde para vivir, libre de contribuciones excepto la de subsidio: los aspirantes dirigiran sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte hasta el 21 del corriente.

### Se halla vacante la escuela de Villaizan de Treviño,

cuya dotacion consiste en 24 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento y pagado mensualmente, casa de valde, y además unas tierras y viñas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias al Alcalde de dicho pueblo.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.